

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04233-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“del elemento probatorio actuado y valorado en esta instancia recursiva, y en aplicación de las reglas de la libre apreciación de la prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, este colegiado puede concluir que la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. [el Impugnante 1], no formó parte del Consorcio VIAL SINAI; y, por consiguiente, no se puede analizar su responsabilidad administrativa por la presentación de documentos falsos en el presente procedimiento administrativo sancionador.”*

**Lima, 05 de diciembre de 2022**

**VISTO** en sesión de fecha 05 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al Expediente N° **5219/2018.TCE**, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., y NUEVA JERUSAÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., contra la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 04 de noviembre de 2022, oído el informe oral; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, la Tercera Sala del **Tribunal de Contrataciones del Estado**, en adelante **el Tribunal**, entre otros aspectos, sancionó tanto a las empresas FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., y NUEVA JERUSAÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con treinta y seis (36), y treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE, convocado por la Municipalidad Distrital de Túcume; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- i) Se imputó a los integrantes del Consorcio Vial Sinaí [Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C], en adelante el Consorcio, haber presentado documentos falsos e información inexacta a la Municipalidad Distrital de Túcume, hecho que se habría producido el **26 de noviembre de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de

Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley**, y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

- ii) Respecto a la supuesta no participación de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES como integrante del Consorcio, alegada en sus descargos, se indicó lo siguiente:

De la valoración conjunta de los medios de pruebas que obran en el expediente administrativo, bajo las reglas de la libre apreciación de la prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, se consideró que la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. sí había participado y se encontraba vinculado al procedimiento de selección, por lo que correspondía evaluar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.

Así también, se indicó que, las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, medio de prueba ofrecido de parte, carece de objetividad y sustento probatorio, puesto que la pericia presentada no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza, pues el estudio no fue realizado sobre documentos *originales*.

- iii) Respecto a la configuración de la infracción, consistente en presentar documentos falsos e información inexacta en el Anexo N° 05, se indicó lo siguiente:

De todo el material probatorio actuado y analizado en el procedimiento administrativo sancionador, el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, es un documento falso, toda vez que, el señor José Ricardo Sánchez Gálvez, supuesto suscriptor, negó de manera expresa y contundente, la autenticidad del citado anexo, y manifestó además, que la firma que aparece en dicho anexo no le corresponde y es falsa.

En atención a ello, la empresa Constructora & Consultora Gocta S.A.C alegó, como argumento de defensa, que, sobre la base de la buena fe, recibió el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 23 de noviembre de 2018, por lo cual no hubo ni la más mínima duda por ser un documento original y legalizado notarialmente, y, en atención a ello, se incorporó a la oferta técnica.

Respecto de los argumentos antes reseñados, se indicó que, conforme a los fundamentos que preceden y los pronunciamientos reiterados y uniformes del Tribunal<sup>1</sup>, en la que se ha indicado que el tipo infractor materia de análisis

---

<sup>1</sup> Véanse las Resoluciones N° 0999-2016-TCE-S2 de fecha 18 de mayo de 2016, N° 1017-2016-TC-S1 de fecha 19 de mayo de 2016, N° 1001-2016-TCE-S1 de fecha 18 de mayo de 2016, N° 2298-2017-TCE-S3 de fecha 17 de octubre de 2017, N° 2307-2017-TCE-S3 de fecha 18 de octubre de 2017, N°

se encuentra estructurado en función de la presentación del documento falso o adulterado, siendo indispensable para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación de dicho hecho.

Se enfatizó, que una vez verificada la presentación ante las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores, la documentación detectada como falsa o adulterada, resulta irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o quien introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, puesto que las normas sancionan el hecho de presentar un documento falso o adulterado en sí mismo, no la autoría o participación en la falsificación o adulteración de aquellos o quien introdujo.

También se destacó que una de sus principales obligaciones de los postores durante el procedimiento de selección, es garantizar la autenticidad de todos sus documentos, así le pertenezcan o no, conforme lo establece el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG; es por eso que, el único responsable por la comisión de la infracción analizada son los integrantes del Consorcio, pues fueron ellos quienes presentaron de manera conjunta a la Entidad, dentro de su oferta, los documentos cuestionados cuya falsedad quedó acreditada.

Asimismo, respecto al extremo de la imputación de la información inexacta, se indicó que debía tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, de la literalidad del citado anexo y habiéndose confrontado la información que obra en el expediente, no se apreciaron elementos que contradigan la veracidad de la información señalada en el mismo, más aun cuando el señor José Ricardo Sánchez Gálvez no se advirtió en su respuesta que en dicho documento haya alguna información inexacta; por dicho motivo, debe ser de aplicación el principio de presunción de licitud recogido por el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por tanto, respecto de la información cuestionada en este acápite no se ha configurado la infracción consistente en presentación de información inexacta.

- iv) Respecto a la **configuración de la infracción**, consistente en presentar documentos falsos a la Entidad, consistente en el Anexo N° 1 – la Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2 – la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 de artículo 31 del Reglamento, y el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y el Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018, se indicó lo siguiente:

Al respecto, mediante decretos del 23 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022, y 23 de junio de 2022 a efectos de que el Tribunal instruya una pericia grafotécnica, se requirió a la Entidad, que cumpla con remitir el original de la oferta del Consorcio, entre los cuales, se encuentra el Anexo N° 1 – la Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2 – la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 de artículo 31 del Reglamento, y el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018. La Municipalidad Distrital de Túcume, a través del Oficio N° 044-2022-MDT/GM, señaló que había efectuado la búsqueda en sus archivos, pero no logró identificar la oferta presentada por el Consorcio. Por dicho motivo, no fue posible que la Sala pueda emitir pronunciamiento respecto de la veracidad de los documentos cuestionados, pues no basta la sola declaración del imputado para determinar su falsedad, situación que no ha podido ser corroborada por este colegiado con la realización de la prueba pericial oficial, para lo cual se solicitó dicha documentación.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme se explicó en el acápite correspondiente, la pericia grafotécnica debe ser practicada sobre instrumentos originales, las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, carece de objetividad y sustento probatorio, puesto que la pericia presentada no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza, pues el estudio no fue realizado sobre documentos *originales*. Asimismo, es preciso reiterar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad<sup>2</sup>, más aún cuando no se han cumplido con los preceptos establecidos para su validez, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por ello, se precisó que correspondía remitir al Órgano de Control Interno de la Entidad la presente resolución precisando que la Municipalidad Distrital de Túcume no ha cumplido con enviar la documentación solicitada en reiteradas oportunidades, lo cual ha ocasionado que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre la autenticidad de los citados documentos, para la adopción de acciones que estime pertinente.

---

<sup>2</sup> Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-54 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.

Asimismo, esta Sala del Tribunal, dispuso la realización de diligencia adicionales, a fin de esclarecer los hechos; como resultado de ello, se obtuvo el Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022 y Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, suscritos por el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, en cual se absuelve el requerimiento de información sobre la autenticidad de la certificación notarial efectuada a las firmas; al respecto, si bien el citado notario no informa, de forma expresa si certificó o no las firmas de los suscribientes en el Anexo N° 10 -Promesa de consorcio y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [al tratarse de documentos extra protocolares de los cuales no guarda registro], sí ha sido categórico en afirmar que los sellos y la firma le corresponden, lo que permite evidenciar la autenticidad del contrato de consorcio.

Por lo expuesto, se consideró aplicar el principio de licitud en relación a la imputación de la presentación del contrato de consorcio.

Cabe precisar que respecto a este extremo, hubo un voto en singular en el que se analizó cada uno de los elementos obrantes en el expediente respecto a la participación de la mencionada empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., expresando su criterio y consideraciones sobre aquellos, y concluyendo en la vinculación al procedimiento de selección y que correspondía aplicar la sanción administrativa por la presentación de documentación falsa e información inexacta, en forma conjunta a los integrantes del Consorcio, respecto a los documentos Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, suscrita por el gerente general de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, Anexo N° 2 - Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, suscrita por el gerente general de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y Anexo N° 10 - Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, así como que no correspondía la individualización de responsabilidad administrativa por la presentación de los mismos.

**v) Sobre la individualización de responsabilidad administrativa**

De la valoración y análisis de los elementos propuesto para efectos de la individualización de responsabilidades, se señaló que, el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, no se puede advertir pactos específicos y expuestos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar y presentar el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal cuya falsedad se ha acreditado.

En ese sentido, hay que precisar que la sola referencia en el contrato de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de *“veracidad y revisión de los documentos contenidos en la propuesta técnica y de la firma del contrato de obra”* o que asume la responsabilidad de los documentos

relacionados a la experiencia laboral del personal profesional y técnico de manera general u otras actividades equivalentes (cláusula novena del contrato de consorcio), no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda la individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte; razón por la cual, no corresponde al Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción prevista en el literal j) del artículo 50 de la Ley, por la falta de precisión del contrato de consorcio, conforme lo ha establecido el resolutivo número 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de septiembre de 2017; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos, respecto a la individualización de responsabilidades.

Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; se aplicó la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a ambos integrantes del Consorcio.

Conforme a los fundamentos expuestos y los elementos de convicción que obran en el presente expediente administrativo, el Colegiado ha expresado razones concretas por las que arribó a la determinación que el Consorcio Vial Sinaí presentó documentos falsos a la Entidad, incurriendo en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo de la Ley.

La **Resolución N° 03822-2022-TCE-S3**, fue notificada a las empresas Constructora & Consultora Gocta S.A.C., Farmic Contratistas Generales S.A.C. y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., y a la Entidad el 4 de noviembre de 2022, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

2. Mediante el Escrito N° 7 y *Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo*, presentados el 11 de noviembre de 2022, y escrito de subsanación presentado el 15 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en adelante el **Impugnante 1**, interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, solicitando que se revoque la decisión de sanción, y como consecuencia de ello, se absuelva de los cargos imputados, señalando principalmente los siguientes argumentos:
  - i. Sostiene que, no participó como integrante del Consorcio Vial SINAÍ ni suscribió los documentos que aparecen contenido en la oferta, así como los documentos presentados en la etapa del perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, afirma que el contrato de consorcio, la promesa de consorcio y los otros documentos donde aparece la firma del señor Aniano Díaz Cubas, son documentos falsificados, puesto que el señor Díaz

no firmo ningún documento relacionado a la oferta presentada por el Consorcio Vial Sinaí.

- ii. Cuestiona el análisis y la conclusión que arribó la Sala del Tribunal, respecto a su no participación como integrante del Consorcio Vial Sinaí, puesto que, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se presentó y ofreció como medio probatorio, el peritaje grafotécnico de parte, en el cual concluye que la firma del señor Aniano Diaz Cubas que aparece tanto en la promesa y contrato de consorcio, es falsificada.

Sin embargo, la Sala del Tribunal no lo consideró como un medio probatorio idóneo, puesto que en la resolución recurrida se indica que se efectuó el análisis del dictamen pericial en base a copias fotostáticas y no documentos originales. Lo cierto, es que el peritaje grafotécnico de parte, se dio en base a documentos originales de cotejo, como se puede apreciar en el referido peritaje y sus anexos.

El peritaje grafotécnico de parte se llevó a cabo por el perito Samuel Hernando Salazar López, aplicando el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional de Perú previsto en el literal g) del numeral 1 (firmas), señala que es factible realizar el examen (pericia) en copia fotostáticas a fin de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas.

Por tanto, en aplicación del referido manual de procedimiento, la pericia de parte es un medio probatorio idóneo para sustentar la falsedad de la firma del señor Aniano Diaz. Agrega que, la Entidad ha informado a esta Sala del Tribunal que no cuenta con los documentos originales de la oferta del Consorcio Vial Sinaí, entre los cuales, se encontraba la promesa de consorcio, hecho que justifica la actuación y diligencia del peritaje sobre copias fotostática en aplicación del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional de Perú.

- iii. De otro lado, solicita a la Sala del Tribunal que programe fecha y hora e efectos de poder realizar un nuevo peritaje grafotécnica de firmas sobre los documentos contenidos en el expediente administrativo sancionador.
  - iv. Solicitó el uso de la palabra.
3. Mediante el escrito s/n presentado el 11 de noviembre de 2022, y escrito de subsanación presentado el 15 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **FARMINC CONTRATISTA GENERALES S.A.C.**, en adelante el **Impugnante 2**, interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, solicitando que se individualice la responsabilidad administrativa, y como consecuencia de ello, se revoque la sanción impuesta, señalando principalmente los siguientes argumentos:

- Sostiene que, en mérito al contrato de consorcio suscritos por sus integrantes, se puede identificar plenamente a la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. quien se obligó aportar el personal clave profesional para ejecutar las actividades vinculadas a la ejecución de la obra, así también, asumió la responsabilidad respecto a la veracidad de los documentos contenidos en la oferta técnica. Por tanto, se puede evidenciar el pacto específico en el contrato de consorcio por el cual la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. es responsable por la comisión de la infracción imputada consistente en presentar documento falsos dentro de la oferta, tal como se puede apreciar de la cláusula novena del citado contrato de consorcio.
  
- En esa misma línea, indica que, en el contrato de consorcio se establece que tanto la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTA GENERALES S.A.C. y FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. se encuentran exentos de toda responsabilidad administrativa relacionada a la presentación de documentos contenidos en la oferta técnica y económica en el procedimiento de selección, tal como se puede apreciar de la cláusula tercera del contrato de consorcio. Además, indicó que, no participo en la elaboración y preparación de los documentos contenidos en la oferta, y, resaltó que su participación en el consorcio era exclusivamente para la ejecución del contrato.

En ese sentido, en aplicación del principio de causalidad no puede ser responsable por actos realizados y asumidos por su otra consorciada.

- Por otro lado, cuestiona la resolución recurrida en el extremo relacionado al deber de diligencia en la verificación de los documentos presentados en un procedimiento administrativo, puesto que, a su criterio, con la modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se ha establecido que dicha diligencia de verificación solo corresponde a la documentación propia del administrativo, y no a la documentación que corresponde a un tercero u otra entidad pública.

En ese sentido, afirma que el documento cuestionado determinado como falso que ha sido aportado por un tercero, éste debe recaer la responsabilidad administrativa y no a su representada, puesto que su deber de diligencia en verificación de documento corresponde a los documentos que proviene de su propia situación y no de aquellos documentos que han sido aportados y elaborados por terceros.

- Adjunta como medio probatorio copia del contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018.

4. Mediante decreto del 18 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, se programó la audiencia solicitada por los Impugnantes, para el 24 del mismo mes y año.

5. Con decreto del 18 de noviembre de 2022, se dispuso para el 23 del mismo mes y año que se efectúe la toma de las muestras de los documentos que obran en el expediente administrativo, a efectos que se realice la pericia grafotécnica de parte.
6. Por decreto del 22 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional :

**LA EMPRESA NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

(...)

- *Sírvase comunicar a este Colegiado su aceptación para asumir los costos para la realización de pericia grafotécnica sobre el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 cuestionado como falso o adulterado, en el cual consta la firma del señor Aniano Díaz Cubas, en su condición gerente general de vuestra empresa; de acuerdo a la documentación presentada en la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir al menos **seis (6) documentos originales**, suscritos [firmados] por el referido señor, cuyas fechas correspondan a los años 2017, 2018 y 2019; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

*Al respecto, dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que usted haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Cabe precisar que tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.*

(...)

7. En respuesta al requerimiento de información, mediante escrito N° 14 presentado el 24 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. manifestó su aceptación para asumir los costos del peritaje dispuesto por el Tribunal, así también, adjuntó los documentos de cotejo para la pericia.
8. El 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación de los representantes de los Impugnantes.
9. Por decreto del 25 de noviembre de 2022, se pone en conocimiento que en esa misma fecha el perito Luis Terry Loyola ha remitido su cotización para el análisis y formulación de la pericia dispuesta por el Tribunal; por tanto, se requiere que la empresa Nueva Jerusalén Contratista Generales S.A.C. realice el pago de dicha cotización, para lo cual, deberá adjuntar voucher del pago respecto a la Mesa de Partes del Tribunal.

10. Por decreto del 25 de noviembre de 2022, se deja a consideración de la Sala el dictamen pericial grafotécnico y dactiloscópico de parte ofrecido por la empresa Nueva Jerusalén Contratista Generales S.A.C.
11. Con Escrito N° 16 presentado el 28 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Nueva Jerusalén Contratista Generales S.A.C. adjunto la constancia del voucher del pago de la pericia grafotecnia dispuesta por el Tribunal.
12. Con escrito s/n presentado el 2 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el perito Luis Fernando Terry Loyola presentó el Informe Pericial Grafotécnico N° 019-2022.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuestos por las empresas Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., y Farmic Contratistas Generales S.A.C. y en adelante el **Impugnante 1 y el Impugnante 2**, contra la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, mediante la cual se les sancionó con treinta y siete (37), y treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, respectivamente en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE, convocado por la Municipalidad Distrital de Túcume; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.**

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 fue notificada el 4 de noviembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del nuevo Reglamento; es decir, hasta el 11 de noviembre de 2022.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron su recurso de reconsideración el 11 de noviembre de 2022, subsanando el 15 del mismo mes y año, en el plazo otorgado, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la misma en los extremos materia de cuestionamiento.

#### **Sobre los argumentos del recurso de reconsideración**

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>3</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>4</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe

---

<sup>3</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>4</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. De la revisión de los recursos presentados, se aprecia que los impugnantes han centrado su reconsideración en dos aspectos:
  - La no participación de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. como integrante del Consorcio y la solicitud de actuación de pericia grafotécnica.
  - La individualización de responsabilidades administrativas.

***Sobre la supuesta no participación de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. como integrante del Consorcio y la solicitud de actuación de pericia grafotécnica***

10. El Impugnante 1, en su recurso de reconsideración y a lo expuesto en la audiencia realizada, ha sostenido que no participó como integrante del Consorcio Vial Sinaí ni tampoco suscribió los documentos que aparecen contenido en la oferta, así como los documentos presentados en la etapa del perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, afirma que el contrato de consorcio, la promesa de consorcio y los otros documentos donde aparece la firma del señor Aniano Diaz Cubas, son documentos falsificados, puesto que el señor Diaz no firmó ningún documento relacionado a la oferta presentada por el Consorcio Vial SINAÍ.

Cuestionó el análisis y la conclusión que arribó la Sala del Tribunal, respecto a su no participación como integrante del Consorcio Vial Sinaí, puesto que, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se presentó y ofreció como medio probatorio, el peritaje grafotécnico de parte, en el cual concluye que la firma del señor Aniano Diaz Cubas que aparece tanto en la promesa y contrato de consorcio, es falsificada.

Por ello, cuestiona que en la resolución recurrida se señale que se efectuó el análisis del dictamen pericial en base a copias fotostáticas y no documentos originales. Lo cierto, es que el peritaje grafotécnico de parte, se dio en base a documentos originales de cotejo, como se puede apreciar en el referido peritaje y sus anexos.

El peritaje grafotécnico de parte se llevó a cabo por el perito Samuel Hernando Salazar López, aplicando el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional de Perú previsto en el literal g) del numeral 1 (firmas), señala que es factible realizar el examen (pericia) en copia fotostáticas a fin de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas.

Por tanto, en aplicación del referido manual de procedimiento, la pericia de parte es un medio probatorio idóneo para sustentar la falsedad de la firma del señor Aniano Diaz. Agrega que, la Entidad ha informado a esta Sala del Tribunal que no cuenta con los documentos originales de la oferta del Consorcio Vial Sinaí, entre los cuales, se encontraba la promesa de consorcio, hecho que justifica la actuación y diligencia del peritaje sobre copias fotostática en aplicación del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional de Perú.

De otro lado, solicita a la Sala del Tribunal que programe fecha y hora e efectos de poder realizar un nuevo peritaje grafotécnica de firmas sobre los documentos contenidos en el expediente administrativo sancionador. Es así que, el 25 de noviembre de 2022, presentó el dictamen pericial grafotécnico y dactiloscópico de parte.

11. Al respecto, es preciso indicar que la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, se analizó como cuestión previa la supuesta no participación de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. como integrante del Consorcio y la valoración de la pericia grafotécnica de parte ofrecida como medio probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

**Cuestión previa: Supuesta no participación de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. como integrante del Consorcio**

1. Antes de iniciar el análisis de la presunta responsabilidad por la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta como parte de la oferta, conviene traer a colación los descargos formulados por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., la cual señaló no haber formado parte del Consorcio ni participado en el procedimiento de selección, siendo los documentos, en los que obra la firma de su gerente general (señor Aniano Diaz Cubas), falsificada. Para ello, adjunta una pericia de parte (Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021).
2. Conforme a lo expuesto, a efectos de analizar la responsabilidad que corresponda, primero se debe determinar la participación de la referida empresa en el procedimiento de selección; pues, justamente, niega haber participado en dicho procedimiento.
3. Sobre el particular, debe destacarse que, si bien lo manifestado en sus descargos, así como el peritaje de parte, constituyen declaraciones y pruebas de parte, son elementos que deben ser valorados en el marco de dicha condición.
4. En este extremo, se cuestiona la autenticidad del Anexo N° 1 - la Declaración jurada de datos del postor, el Anexo N° 2- la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, el Anexo N° 10- Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y el Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018, documentos supuestamente suscritos por el señor Aniano Diaz Cubas, en su condición de gerente general de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.

5. Sobre el particular, la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., a través de los Escritos N° 1 y N°2, y escritos posteriores, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal, manifestó que no participó en el procedimiento de selección y que no suscribió el contrato de consorcio ni otro documento contenido en la oferta. Para acreditar su afirmación, adjuntó una pericia de parte.
6. Frente a ello, este Colegiado, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver, a través de los decretos del 23 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022, y 23 de junio de 2022, requirió lo siguiente:

#### AL LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

- Sírvase remitir en original la oferta completa presentada por el CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Sírvase remitir en original los documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del contrato por parte del CONSORCIO VIAL SINAI (empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. con R.U.C. N° 20603105207, FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20601682291, y NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con R.U.C. N° 20529614081), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria; con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.  
(...)”

#### AL NOTARIO PÚBLICO PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE

Sírvase confirmar de forma clara y precisa si su establecimiento notarial y usted **han intervenido en la legalización de la firma** del señor Aniano Diaz Cubas, tal como se aprecia tanto en el Anexo N° 10 -Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [se adjunta copia].

Asimismo, sírvase confirmar de forma clara y precisa **si la firma y los sellos notariales** que se aprecian tanto en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, **corresponde o no** a su establecimiento notarial y a usted

(...)

#### AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

(...)

- Sírvase **informar** si la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20529614081, realizó el trámite o solicitud de la constancia de capacidad de libre contratación relacionado a la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Túcume.
- Sírvase **informar** si la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20529614081, para el aumento de capacidad máxima de

contratación como ejecutor de obras, ha considerado la experiencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 06-2018-MDT del 17 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018/MDT/CE – Tercera convocatoria.

(...)

7. En consideración a ello, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, mediante Oficio N° 069-2022-NVD del 27 de mayo de 2022, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal, informó:



8. Posteriormente, mediante Oficio N° 096-2022-NVD del 9 de agosto de 2022, el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante decreto del 22 de julio de 2022, informó lo siguiente:



9. Nótese que, de las respuestas obtenidas, se advierte que si bien el aludido notario no informa de forma expresa si certificó o no las firmas de los suscribientes en el Anexo N° 10 - Promesa de consorcio y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 [al tratarse de documentos extra protocolares de los cuales no

guarda registro], sí ha sido categórico en afirmar que los sellos y la firma sí le corresponden, lo que permite evidenciar la autenticidad de la promesa formal y el contrato de consorcio.

- 10.** Así también, mediante Memorando N° D000471-2022-OSCE-SSIR del 22 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento de información efectuado a través del decreto del 23 de mayo de 2022, el Registro Nacional de Proveedores, informó que la Oficina Desconcentrada de Chiclayo, procedió a emitir la constancia de capacidad libre de contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 5-2018-MDT/CE-Tercera convocatoria convocada por la Municipalidad Distrital de Túcume.

Para acreditar su afirmación, adjunto la copia de la solicitud formulada por la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., como se puede apreciar a continuación:

Usted podrá verificar la autenticidad de este documento en nuestra página web: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)  
La Entidad contratante debe verificar la autenticidad de este documento en el SEACE (en los Módulos de Procesos y Procedimientos Especiales)

**OSCE**  
**2018-14063423-CHICLAYO**  
**COMPLETO**

|                    |   |
|--------------------|---|
| INTERESADO :       | NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC  |
| ENC :              | 20529614081 RMP / 57357   |
| DOCUMENTO :        | SOLICITUD   |
| WRO :              |   |
| FECHA :            | 11/12/2018  |
| HORA :             | 12:40:02  |
| PARAMETRO :        | 762-EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN (P.J.)  |
| ASUNTO :           | EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN P. J 20529614081 - NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC |
| PRIORIDAD :        | NORMAL  |
| N. FOLIOS :        | 1   |
| INSTRUCION :       | 3003pe4   |
| PLAZO ATENCIÓN :   | DÍAS HÁBILES  |
| ESTADO :           | COMPLETO  |
| PARAMETRO ORIGEN : | 14063423  |
| RESERVACIONES :    |   |

- 11.** De ese mismo modo, en atención al pedido de información solicitado por esta Sala, la Municipalidad Distrital de Túcume, mediante Oficio N° 044-2022-MDT/GM presentado en la Mesa de Partes digital del Tribunal, informó:

**PUNTO 1**

*Remitir en calidad de préstamo, original la oferta completa presentada por el Consorcio Vial SINAÍ*

*Al respecto, debo comunicarles a ustedes que según manifiesta la CPC Keila P.García Tapia-Jefe de la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° 404-20022-UA/KPGT-MDT de fecha 02 de junio de 2022, Punto 2... Pero no se lograron ubicar físicamente las ofertas presentadas...A pesar de haberse buscado en el archivo, tal y conforme lo describe la encargada del archivo general en su Informe N° 010-2022-ARCH/MDT de fecha 01 de junio de 2022.*

*(...)*

**PUNTO 2**

*Remitir en original los documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del Contrato por parte del Consorcio Vial SINAÍ*

*Adjunto al presente cuarenta y tres (43) folios conteniendo los documentos requeridos para perfeccionar el contrato que fueron alcanzados por el representante común del Consorcio Vial SINAÍ, Persi Lenin Diaz Barboza.*

*(...) (sic)*

12. Al respecto, se advierte que la Municipalidad Distrital de Túcume ha cumplido de manera parcial el requerimiento de información solicitado por este Tribunal, puesto que solo ha cumplido con remitir los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales, se encuentra en original, el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018. Por otro lado, de acuerdo con lo informado en el Oficio N° 044-2022-MDT/GM, no ha cumplido con remitir en original la oferta presentada por el Consorcio, toda vez que, efectuado la búsqueda en sus archivos, no logró identificar la oferta requerida.
13. Por su parte, la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Sala a través del decreto del 10 de octubre de 2022, respecto a la instrucción de un peritaje oficial, manifestó :

Qué, mediante Decreto N°482377, de fecha 10 de octubre de 2022, el **«Colegiado solicita nuestra aceptación para asumir los costos para la realización de PERICIA GRAFOTÉCNICA»**; al respecto, debo de informar a su Despacho, que mi representado **ANIANO DÍAZ CUBAS**, Gerente General de NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en la actualidad se encuentra muy delicado de salud, debido a un **derrame cerebral isquémico** internado varios meses en una clínica de la ciudad de Chiclayo, por lo que en ese estado, no es posible obtener su aceptación de lo requerido.

No obstante, de lo mencionado, debo de indicar, que por nuestra parte, con escrito presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, alcanzamos oportunamente una PERICIA GRAFOTÉCNICA DE PARTE, que obra inserta en el acervo del expediente sancionador, para su análisis y evaluación, correspondiente.

Entonces, la falta de aceptación por parte del administrado (negativa de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. en asumir los costos del peritaje), así como el hecho de no contar con las pruebas de cotejo, no ha permitido que esta Sala del Tribunal pueda instruir un peritaje oficial sobre la base de documentos originales, y que este estudio pueda significar un elemento probatorio a valorar.

14. De otro lado, si bien es cierto que la pericia de parte ofrecida por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C., concluye que la firma del señor Aniano Diaz Cubas que aparece en la promesa de consorcio, es falsificada y que no proviene de su puño gráfico, de la revisión del Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, se advierte que la promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, objeto de estudio pericial, fue evaluada sobre la base de una copia xerográfica, como se puede observar a continuación:

B. La PROMESA DE CONSORCIO del 19 NOVIEMBRE 2018, que consta de Dos (02) folios, firmada juntamente entre representantes de NUEVA JERUSALÉN – CONTRATISTAS GENERALES SAC, CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA SAC y FARMIC CONTRATISTAS GENERALES SAC; en calidad de Gerente General de la persona jurídica Nueva Jerusalén – Contratistas Generales SAC, con textos estructurados con procesos e impresoras informáticas; cuya copia xerográfica se ha recibido para su estudio y análisis.

Del mismo modo, respecto de las muestras de cotejo, se indica que son copias, como

se observa a continuación:

10. **COMO ANEXO 1-J**, Copia del Contrato de Ejecución de Obra N°05-2019-MPCH *“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades de San Antonio de la Iraca, Saca Sacas, Corralillo y Sitacucho Distrito de Chota, Provincia de Chota, Cajamarca”*.

(...)

11. **COMO ANEXO 1-K**, Copia del Contrato N°125-2018-MDT/GM para Contratación de la Obra denominada: *“Reparación de Pistas y Vereda; en el Jr. 28 de Julio, tramo 2-691 – desde la Av. Aviación hasta el Jr. Los Sauces, tramo 2-692 – desde Jr. Lima hasta Jr. Dos de Mayo, tramo 2-696 – desde Jr. Túpac Amaru hasta Av. Aviación, Distrito de Tacabamba – Chota – Cajamarca”*.

(...)

12. **COMO ANEXO 1-L**, Copia de Acta de Recepción de Obra Municipalidad Distrital de ANGUI, nombre del *proyecto “Mejoramiento del camino vecinal Tendal – Chiut - Huallangate, distrito de Anguia – Chota – Cajamarca”*.

(...)

13. **COMO ANEXO 1-LL**, Copia de Acta de Recepción de Obra, *“Mejoramiento del servicio Educativo en la I.E.N°10391 del Centro Poblado Lingan Grande, Distrito de Chota, Provincia de Chota – Cajamarca”*.

15. Al respecto, cabe traer a colación el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú<sup>5</sup>, el cual establece los requisitos para peritajes en firmas, señalándose que las muestras objeto de examen son:

“(…)

1. **Cuestionada.** Son aquellas de las cuales se tiene duda de su autenticidad, falsedad o adulteración que son objeto del estudio pericial solicitado; siendo necesario que las autoridades competentes remitan los originales, salvo las excepciones que por su naturaleza puedan presentarse.
2. **De comparación.** Las muestras de comparación para el análisis comparativo, preferentemente deben cumplir los siguientes requisitos:
  - **Originales.** Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no deben ser fotocopias, scaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de otra.

<sup>5</sup> Aprobado mediante RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.

(...)”.

De lo antes reseñado, puede apreciarse que, en el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú se ha establecido que, **el estudio pericial debe efectuarse sobre instrumentos originales, tanto de análisis y de cotejo.**

**16.** Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 867-98-CUSCO<sup>6</sup>, **las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo)**, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley. En similar sentido, en el cuarto considerando de la Resolución N° 5095-2006-PIURA, también de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>7</sup>, se señala la necesidad de contar con el documento original, pues, por razones técnicas, las copias fotostáticas no brindan la seguridad requerida.

**17.** En ese orden de ideas, **considerando que la pericia grafotécnica debe ser practicada sobre instrumentos originales**, las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, **carece de objetividad y sustento probatorio**, puesto que la pericia presentada no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza, pues el estudio no fue realizado sobre documentos originales.

Asimismo, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y ordenadas por esta autoridad administrativa, **no es posible otorgarles el mismo valor probatorio que al peritaje de oficio**, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad<sup>8</sup>, más aún cuando no se han cumplido con los preceptos establecidos para su validez, tal como ha ocurrido en el presente caso.

**18.** En ese contexto, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las firmas contenidas en el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, y en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018; y, encontrándose en similar situación en el Anexo N° 1 - la Declaración jurada de datos del postor, y el Anexo N° 2- la Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, suscrito por el señor Aniano Diaz Cubas, en su condición de gerente general de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., estos documentos continúan gozando del principio de presunción de veracidad.

**19.** Por lo expuesto, para tomar una decisión sobre la cuestión previa planteada, este colegiado deberá tener en cuenta lo siguiente: 1) que la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. efectuó la solicitud de la constancia de libre de contratación N° 12493-2018 el 11 de diciembre de 2018, para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 5-2018-MDT/CE-Tercera convocatoria; 2) que el notario público Pedro Abraham Valdivia Dextre no ha desconocido la autenticidad en la legalización de la firma del señor Aniano Diaz Cubas, contenidas tanto en el Anexo N° 10 – Promesa de consorcio del 19 de noviembre de 2018, como en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018; 3) que la pericia de parte ofrecida por la

<sup>6</sup> Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero. 1999, pp. 2518-2519):

Quinto.- “Que, las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgado, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley”.

<sup>7</sup> “Que, a este respecto cabe precisar, que la prueba privilegiada para este tipo de delitos la constituye la pericia de grafotecnia para poder determinar la falsedad o autenticidad del documento original, en donde por razones eminentemente técnicas una fotocopia o copia fotostática o copia legalizada o fedateada de un documento, no colabora en la seguridad del tráfico jurídico”.

<sup>8</sup> Véanse la Resolución N° 445-2016-TCE-54 del 14 octubre de 2016; Resolución N° 24 -2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016; Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017; y, Resolución N° 0337-2020-TCE-S2 del 28 de enero de 2020, entre otros.

empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. no tiene la suficiente objetividad ni sustento probatorio para generar convicción respecto de sus conclusiones, puesto que no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza (en particular no fue realizada sobre documentos originales ni responde a un requerimiento imparcial, como el que efectúa este colegiado); 4) la negativa de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en asumir los costos del peritaje oficial, y no proporcionar los documentos para el cotejo.

Bajo tal orden de ideas, de la valoración conjunta de los medios de pruebas que obran en el expediente administrativo, que se realiza bajo las reglas de la libre apreciación de la prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, este colegiado no aprecia que se encuentre corroborada la no participación de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en el procedimiento de selección, por lo que corresponde evaluar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.

**20.** En ese sentido, el argumento alegado por la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., referida a que no tuvo participación en el Consorcio, no resulta amparable.

(...)

Cabe precisar en este extremo, que también el voto en singular analizó de forma detallada cada uno de los elementos aportados y obrantes en el expediente administrativo, incluida la pericia grafotécnica de parte, cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

De la pericia presentada por Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C

- En la pericia de parte [Dictamen Pericial de Grafotécnica del 23 de octubre de 2021] presentada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C, concluye que la firma del señor Aniano Díaz Cubas consignada en la promesa de consorcio es falsificada y no proviene del puño gráfico de la mencionada persona. No obstante, del mismo dictamen se advierte que la promesa de consorcio objeto del análisis pericial es una copia xerográfica y que las muestras de cotejo también son copias. Para mejor apreciación, a continuación se muestran extractos del dictamen:

- |   |  |
|---|--|
| <p>B. La PROMESA DE CONSORCIO del 19 NOVIEMBRE 2018, que consta de Dos (02) folios, firmada juntamente entre representantes de NUEVA JERUSALÉN – CONTRATISTAS GENERALES SAC, CONSTRUCTORA &amp; CONSULTORA GOCTA SAC y FARMIC CONTRATISTAS GENERALES SAC; en calidad de Gerente General de la persona jurídica Nueva Jerusalén – Contratistas Generales SAC, con textos estructurados con procesos e impresoras informáticas; cuya copia xerográfica se ha recibido para su estudio y análisis.</p> | <p>10. COMO ANEXO 1-J, Copia del Contrato de Ejecución de Obra N°05-2019-MPCH "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades de San Antonio de la Iraca, Saca Sacas, Corralillo y Sitacucha Distrito de Chota, Provincia de Chota, Cajamarca".</p> <p>11. COMO ANEXO 1-K, Copia del Contrato N°125-2018-MDT/GM para Contratación de la Obra denominada: "Reparación de Pistas y Vereda; en el Jr. 28 de Julio, tramo 2-691 – desde la Av. Aviación hasta el Jr. Los Sauces, tramo 2-692 – desde Jr. Lima hasta Jr. Dos de Mayo, tramo 2-696 – desde Jr. Túpac Amaru hasta Av. Aviación, Distrito de Tacabamba – Chota – Cajamarca".</p> <p>12. COMO ANEXO 1-L, Copia de Acta de Recepción de Obra Municipalidad Distrital de ANGUI, nombre del proyecto "Mejoramiento del camino vecinal Tendal – Chiut - Huallangate, distrito de Anguía – Chota – Cajamarca".</p> <p>13. COMO ANEXO 1-LL, Copia de Acta de Recepción de Obra, "Mejoramiento de servicio Educativo en la I.E.N°10391 del Centro Poblado Ligan Grande Distrito de Chota, Provincia de Chota – Cajamarca".</p> |
|---|--|

- Conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal, las pericias grafotécnicas deben realizarse con documentos originales, de conformidad con las recomendaciones del Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Policía Nacional de Perú.

(...)

Hasta aquí lo expuesto, a modo de resumen tenemos lo siguiente:

(...)

- La pericia presentada por la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C. ha sido elaborada sobre documentos en copia y no originales.

Cabe resaltar, que no ha sido posible realizar una pericia porque la Entidad no remitió la oferta original pues según informó, “(...) *no se lograron ubicar físicamente las ofertas presentadas...A pesar de haberse buscado en el archivo, tal y conforme lo describe la encargada del archivo general en su Informe N° 010-2022-ARCH/MDT de fecha 01 de junio de 2022 (..) (sic)*”, y además se tiene la negativa por parte del representante legal de la empresa Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C.[alega motivos de salud del señor Aniano Díaz Cubas].

(...)

12. Como se puede apreciar de la resolución recurrida, la Sala valoró la pericia grafotécnica de parte puesta a conocimiento de este Tribunal; razón por la cual, se indicó que el Dictamen Pericial de Grafotecnia del 23 de octubre de 2021, no se realizó con las formalidades exigidas para que generen certeza, pues el estudio no fue realizado sobre documentos *originales*.
13. Ahora bien, en esta instancia recursiva a fin de esclarecer los hechos materia de cuestionamiento y arribar a una conclusión definitiva de la supuesta no participación del Impugnante 1 en el Consorcio Vial Sinaí, considerando que se cuenta con el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 original remitido por la Municipalidad Distrital de Túcume, y el hecho que el Impugnante 1 ha manifestado que en esta instancia se efectuó una pericia grafotécnica de oficio a cargo de esta Sala del Tribunal. Así también, el Impugnante 1 presentó en original las pruebas de cotejos solicitadas y efectuó el pago de la diligencia de la pericia de oficio dispuesta.
14. En atención a ello, el 2 de diciembre de 2022 el Perito Grafotécnico remitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 019-2022, en el cual concluyó lo siguiente:



### V. CONCLUSION

--- La Firma Cuestionada atribuida a la persona de **ANIANO DIAZ CUBAS**, obrante en el documento dubitado denominado: "CONTRATO DE CONSORCIO", de fecha: 11 de diciembre del 2018, de Seis (06) folios, inserto en el Expediente N° 05219-2018.TCE., que despacha la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE; presentan notables características graficas divergentes, respecto a las muestras auténticas de comparación, compatibles de provenir de diferente puño gráfico; es decir, constituye una **FIRMA FALSIFICADA**.

15. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar lo indicado por el mencionado perito en el acápite "VI.APRECIACIÓN CRIMINALÍSTICA", en los siguientes términos:

### VI. APRECIACION CRIMINALISTICA

--- Corroboramos nuestra conclusión, al verificar que la Impresión dactilar que se encuentra estampada en el extremo derecho de la firma cuestionada, atribuida a la persona de **ANIANO DIAZ CUBAS**; al ser comparada técnicamente con la impresión dactilar, contenida en los diversos documentos auténticos de cotejo, se puede establecer que presentan sustanciales diferencias morfológicas, compatibles de provenir de diferente impresión dactilar; es decir, las impresiones dactilares en cuestión, no le corresponde a **ANIANO DIAZ CUBAS**.

| IMPRESIÓN DACTILAR CUESTIONADA  | IMPRESIÓN DACTILAR DE COTEJO   |
|---|--|
|  |  |
| CLASIFICACION BIDELTICA<br>"EXTRODELICTICO"   | CLASIFICACION BIDELTICA<br>"MESODELTICO"   |

> NOTESE QUE LA IMPRESION DACTILAR CUESTIONADA, OSTENTA DIFERENTE MORFOLOGIA DACTILAR RESPECTO A LA IMPRESION DACTILAR DE COTEJO; LO QUE PERMITE COLEGIR CATEGORICAMENTE, QUE SE TRATA DE UNA IMPRESION DACTILAR DE DIFERENTE PERSONA.

16. De lo expuesto en el informe pericial, se aprecia que el resultado de la pericia grafotécnica determina que la firma atribuida al señor Aniano Diaz Cubas representante de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., es falsificada; por consiguiente, dicho elemento probatorio de carácter

técnico obtenido en esta instancia recursiva a través del peritaje de oficio dispuesto por esta Sala del Tribunal, confirma lo señalado por la mencionada empresa, respecto a que no firmó el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, elemento que demuestra la no participación de la mencionada empresa, dada la imposibilidad de realizar una pericia adicional respecto de los otros documentos contenido la oferta<sup>9</sup>.

17. Cabe indicar que, el Impugnante 1 [empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.] ha señalado en esta instancia recursiva y en su escrito de descargos que la firma del señor Aniano Diaz Cubas que aparece en los documentos contenido en la oferta, así como los documentos para perfeccionamiento del contrato, en el cual se tiene al Contrato de Consorcio, es falsificada.
18. En consecuencia, del elemento probatorio actuado y valorado en esta instancia recursiva, y en aplicación de las reglas de la libre apreciación de la prueba, y conforme a los criterios y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, este colegiado puede concluir que la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. [el Impugnante 1], no formó parte del Consorcio VIAL SINAI; y, por consiguiente, no se puede analizar su responsabilidad administrativa por la presentación de documentos falsos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

***Sobre la individualización de responsabilidades en mérito al contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018***

19. El recurso de reconsideración del Impugnante 2, gira en torno a la individualización de responsabilidades materia de análisis y pronunciamiento en la Resolución N° 3822-2022-TCE-S3. Al respecto, sostiene que en mérito al contrato de consorcio suscritos por sus integrantes, se puede identificar plenamente a la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. quien se obligó aportar el personal clave profesional para ejecutar las actividades vinculadas a la ejecución de la obra, así también, asumió la responsabilidad respecto a la veracidad de los documentos contenidos en la oferta técnica. Por tanto, se puede evidenciar el pacto específico en el contrato de consorcio por el cual la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA GOCTA S.A.C. es responsable por la comisión de la infracción imputada consistente en presentar documento falsos dentro de la oferta, tal como se puede apreciar de la cláusula novena del citado contrato de consorcio.

En esa misma línea, indica que, en el contrato de consorcio se establece que tanto la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTA GENERALES S.A.C. y FARMIC

---

<sup>9</sup> La Municipalidad Distrital de Túcume, mediante Oficio N° 044-2022-MDT/GM presentado en la Mesa de Partes digital del Tribunal ha informado que de acuerdo a lo manifestado por la CPC Keila P.García Tapia-Jefe de la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° 404-20022-UA/KPGT-MDT de fecha 02 de junio de 2022, Punto 2... Pero no se lograron ubicar físicamente las ofertas presentadas...A pesar de haberse buscado en el archivo, tal y conforme lo describe la encargada del archivo general en su Informe N° 010-2022-ARCH/MDT de fecha 01 de junio de 2022.

CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. se encuentran exentos de toda responsabilidad administrativa relacionada a la presentación de documentos contenidos en la oferta técnica y económica en el procedimiento de selección, tal como se puede apreciar de la cláusula tercera del contrato de consorcio. Además, indicó que, no participó en la elaboración y preparación de los documentos contenidos en la oferta, y, resaltó que su participación en el consorcio era exclusivamente para la ejecución del contrato.

En ese sentido, en aplicación del principio de causalidad no puede ser responsable por actos realizados y asumidos por su otra consorciada.

Por otro lado, cuestiona la resolución recurrida en el extremo relacionado al deber de diligencia en la verificación de los documentos presentados en un procedimiento administrativo, puesto que, a su criterio, con la modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se ha establecido que dicha diligencia de verificación solo corresponde a la documentación propia del administrativo, y no a la documentación que corresponde a un tercero u otra entidad pública.

En ese sentido, afirma que el documento cuestionado determinado como falso que ha sido aportado por un tercero, éste debe recaer la responsabilidad administrativa y no a su representada, puesto que su deber de diligencia en verificación de documento corresponde a los documentos que proviene de su propia situación y no de aquellos documentos que han sido aportados y elaborados por terceros.

20. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, es solidaria; así, conforme a lo previsto en el artículo 226 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
21. Al respecto, es preciso indicar que mediante Informe Pericial Grafotécnico N° 019-2022 del 1 de diciembre de 2022, se ha determinado que la firma que aparece en el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018 atribuida al señor Aniano Diaz Cubas representante de la empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., es falsificada.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta para que sea posible individualizar la responsabilidad administrativa en base a un documento como el contrato de consorcio, este debe constituir un documento veraz y exacto; resultando un total contrasentido que se pretenda la individualización en base a un documento que, por sí mismo, infringe el principio de presunción de veracidad. Nótese que la

veracidad y autenticidad de tal documento, ha sido desvirtuada en esta instancia recursiva en mérito a un peritaje de oficio dispuesto por el Tribunal.

Es preciso resaltar que similar criterio ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE referido a la individualización de responsabilidad en base a la “promesa formal de consorcio” por la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, y aunque en el presente caso, pueda tratarse de otro documento como es el “contrato de consorcio”, lo cierto es que resulta incongruente que se evalúe la individualización de responsabilidad administrativa sobre obligaciones contempladas en un documento que vulnera la presunción de veracidad.

22. En esa línea, existen indicios suficientes para disponer que se abra un expediente administrativo sancionador, para determinar la responsabilidad de la empresa **FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** por la presentación de documento falso al Tribunal de Contrataciones del Estado, con la finalidad de conseguir la individualización de la responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador [instancia recursiva]; conforme se detalla a continuación:
- **FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.:** el 11 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, en el trámite de su recurso de reconsideración presentó ante el Tribunal, el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, documento falsificado, de acuerdo al informe Pericial Grafotécnico N° 019-2022.
23. Por lo tanto, este Colegiado concluye que el Contrato de Consorcio del 11 de diciembre de 2018, no puede considerarse como un elemento de individualización idóneo, toda vez que se ha determinado en peritaje de oficio dispuesto este Tribunal que constituye un documento falso; razón por la cual corresponde desestimar la pretensión de individualización planteada y sus argumentos expuestos del recurso de reconsideración. En consecuencia, infundado el recurso de reconsideración.
24. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, este Colegiado, por mayoría, dispone declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Impugnante 1** [empresa NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.] y, por su efecto, revocar el extremo de la Resolución 03822-2022-TCE-S3 referido a la responsabilidad al haber presentado documentos falsos a la Entidad, y reformándose, se le absuelve de los cargos imputados, correspondiendo disponer la devolución de la garantía presentada.

De otro lado, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y considerando que las diligencias dispuesta y el peritaje de oficio, se ha determinado que el contrato de consorcio del 11 de diciembre de 2018, es un documento falso, no se ha aportado ningún elemento de juicio que reste eficacia a la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos por los cuales fue sancionado, mediante la

<sup>10</sup>

Con registro de Mesa de Partes N° 24051-2022-MP15 del 11 de noviembre de 2022.

Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, corresponde a este Colegiado confirmar lo dispuesto en la indicada resolución, declarándose **INFUNDADO** el recurso de reconsideración del **Impugnante 2** [FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.], debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente. Así como también, debe disponerse la ejecución de la garantía presentada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, quien interviene en reemplazo del Vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de consideración interpuesta por la empresa **NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20529614081**, contra la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022; y reformándola se declare **no ha lugar** la imposición de sanción administrativa en su contra, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2018-MDT/CE, convocada por la Municipalidad Distrital de Túcume, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **NUEVA JERUSALÉN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20529614081**, para la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20601682291** contra la Resolución N° 03822-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
4. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20601682291**, por la interposición de su recurso de reconsideración.
5. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



6. Abrir expediente administrativo sancionador a la empresa **FARMIC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20601682291**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado un documento supuestamente falso o adulterado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme ha sido señalado en el numeral 22 de la fundamentación.
7. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.

**Inga Huamán.**

Álvarez Chuquillanqui.

Saavedra Alburqueque.

**VOCAL**